

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 38/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con el número de folio 310577323000030, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“MEDIANTE OFICIO PREES/047/2023 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023, LA MTRA. MARTHA EUGENIA MENA ALCOCER, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, COMUNICÓ QUE POR ACUERDO EN ACTA DE CABILDO NÚMERO 124, SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE ESE MUNICIPIO DE ESPITA, DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2023, SE CANCELÓ EL OFICIO NÚMERO 0005 DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2019, EMITIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABRAHAM DUARTE RAMÍREZ, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021. ASIMISMO, AGREGÓ COPIA CERTIFICADA DE LA MENCIONADA ACTA DE CABILDO. POR OTRA PARTE, LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO Y TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR SIN LUGAR A DUDA, LA LOCALIZACIÓN, DESLINDE Y ELABORACIÓN DE LOS PLANOS DE CADA PREDIO QUE UBIQUE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, ENTRE OTRAS. DE IGUAL FORMA, ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES RATIFICAR O RECTIFICAR LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS PROPIETARIOS, RESPECTO DE SUS PREDIOS PARA DETERMINAR Y ASENTAR LOS VERDADEROS DATOS CATASTRALES. AUNADO A ELLO, LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO VERIFICARÁ MEDIANTE VISITAS DE CAMPO Y ESTUDIOS TÉCNICOS, LOS DATOS ASENTADOS EN LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE TRATE DEL PREDIO CORRESPONDIENTE. EN EL CASO QUE NO COINCIDAN LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MANIFESTACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS REALES Y FÍSICAS DEL INMUEBLE, SE EJECUTARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES PERTINENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD CATASTRAL RESPECTIVA. EN VIRTUD QUE EL OFICIO NÚMERO 0005 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2019, FUE EXPEDIDO PARA CELEBRAR ESCRITURA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS DEL PREDIO RÚSTICO ‘SAN PEDRO CHENCHELA’ UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., SOLICITA A USTED INFORME Y PRECISE SI EL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL U OTRA INSTANCIA MUNICIPAL: PRIMERO. ESTÁ EN POSIBILIDAD DE REALIZAR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL PREDIO RÚSTICO ‘SAN PEDRO CHENCHELA’ UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., CON UNA SUPERFICIE DE 438-76-03.817 HECTÁREAS. SEGUNDO. EN CASO AFIRMATIVO, SEÑALAR EL COSTO DE LOS TRABAJOS EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, LA DURACIÓN APROXIMADA Y LA FORMA DE PAGO.

TERCERO. EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE REALIZAR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL PREDIO RÚSTICO 'SAN PEDRO CHENCHELA' UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., CON UNA SUPERFICIE DE 438-76-03.817 HECTÁREAS, SOLICITA INFORME DE MANERA PRECISA LAS RAZONES DE ELLO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TALES EFECTOS."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Reglamento del Catastro del Municipio de Espita, Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Catastro.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Material; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Dirección de Catastro**, a fin de que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **“...SOLICITA A USTED INFORME Y PRECISE SI EL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL U OTRA INSTANCIA MUNICIPAL: PRIMERO. ESTÁ EN POSIBILIDAD DE REALIZAR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL PREDIO RÚSTICO ‘SAN PEDRO CHENCHELA’ UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., CON UNA SUPERFICIE DE 438-76-03.817 HECTÁREAS. SEGUNDO. EN CASO AFIRMATIVO, SEÑALAR EL COSTO DE LOS TRABAJOS EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, LA DURACIÓN APROXIMADA Y LA FORMA DE PAGO. TERCERO. EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE REALIZAR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL PREDIO RÚSTICO ‘SAN PEDRO CHENCHELA’ UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., CON UNA SUPERFICIE DE 438-76-03.817 HECTÁREAS, SOLICITA INFORME DE MANERA PRECISA LAS RAZONES DE ELLO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TALES EFECTOS.”**, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II. Ponga a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio de entrega señalado por el hoy recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III. Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a saber, en el correo electrónico que designo en la solicitud de acceso con folio 310577323000030

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las

obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 21/MARZO/2024.
ANE/JAPC/HNM.